

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**
j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 10 No. 14 – 33.

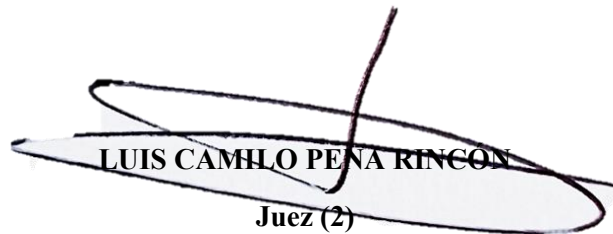
Bogotá D.C., primero (01) de noviembre del dos mil veintitrés (2023)

Radicación: Ejecutivo Singular **No.** 110014003060 2019 00850 00

En atención a la solicitud militante en el archivo 58 C-1, se ordena a la secretaria elaborar los oficios ordenados en el archivo 17 C-2 y hágase entrega al apoderado de la parte actora para lo de su cargo.

De otro lado, por medio de la secretaria elabórese un informe de los dineros obrantes dentro del presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS CAMILO PEÑA RINCÓN
Juez (2)

Juzgado 44 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá D.C 02 de noviembre de 2023 anotación en estado N° 23
de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.
Harold David Choles Cárdenas
secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**
j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 10 No. 14 – 33.

Bogotá D.C., primero (01) de noviembre del dos mil veintitrés (2023)

Radicación: Ejecutivo Singular **No.** 110014003060 2019 00850 00

Cumplido el trámite correspondiente, se procede a resolver el recurso de reposición que formuló el extremo demandado en contra del auto que libró el mandamiento en su contra.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

1. Señala el recurrente que la decisión debe revocarse por lo siguiente:

En primer lugar, como el contrato fu firmado en la ciudad de Cúcuta y que la parte actora nunca le manifestó que el contrato debía cumplirse en Bogotá.

En segundo lugar, que no existe claridad de los valores adeudados como es monto de capital, intereses, fecha de inicio de estas obligaciones, así mismo preciso que el libelo de la demanda se precisó un nombre diferente al de la aquí demandada.

En consecuencia, Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.

En tercer lugar, precisó que la demandada no se le notifico de manera personal de la presente demanda, que por intermedio del correo de su hija “dorayaneth1120@hotmail.com” se le puso en conocimiento del auto de apremio el día 06 de mayo del año en curso.

En consecuencia, solicitó se declarara probadas las excepciones propuestas y se terminara el proceso de referencia.

2. Por su parte, el demandante al descorrer el traslado de las excepciones indicó que el lugar del pago de la obligación se pactó en la ciudad de Bogotá, del mismo modo, esgrimió que de conformidad con el numeral 3° de la carta de instrucciones del pagare el mismo fue diligenciado y suscrito, así mismo precisó que la demanda se notificó en la dirección física calle 24 N° 10-45 cuberos niño de la ciudad de Cúcuta de conformidad con los artículos 291 y 292 del C.G.P., los días 15 de agosto y 31 de noviembre del año 2022, donde la empresa de correos informó que el citatorio lo recibió la deudora y que la deudora se le notifico del auto de apremio al correo electrónico que supuestamente es de la hija de la demandada el 21 de octubre del año 2022 con esto se saneo la nulidad por ser presentada de forma extemporánea.

Solicitó, no tener en cuenta el recurso en virtud que los argumentos de la pasiva no tienen disposición para revocar el mandamiento de pago.

S.G.D.

CONSIDERACIONES

1. De cara a los argumentos esbozados por las partes se procederá a analizar los argumentos anteriores.

1.1. Debe principiar el Despacho por señalar que el artículo 422 del Código General del Proceso establece que: “Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.”

Quiere decir lo anterior, que una obligación es clara cuando no da lugar a equívocos, es decir, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es expresa cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es exigible si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición.

De otra parte, se debe indicar que los requisitos generales de los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, como las particulares que para el pagaré establecen los artículos 709 a 711 Ibíd., de donde se desprende que dicho instrumento, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 de la norma adjetiva procesal, presta mérito ejecutivo, habida cuenta que registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo del demandado y a favor de la ejecutante, conforme a lo señalado en el mencionado título..

Así las cosas, de una revisión título báculo de la ejecución visible a folio 5 y 6 del archivo 1 C-1, se evidencia que el mismo cumple con las prerrogativas de las normas citadas anteriormente para considerarse un título valor. Además, del mismo se desprende una obligación, clara, expresa y actualmente exigible en contra del deudor el cual se obligó a pagarla obligación en las oficinas de la cooperativa actora en la ciudad de Bogotá.

En ese sentido el Código General del Proceso en numeral 3° del artículo 28 establece que tratándose de títulos valores la competencia se establece en el domicilio del lugar del cumplimiento de la obligación para el caso concreto la ciudad de Bogotá.

“En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones...”

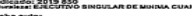
Ahora bien, el Despacho no desconoce que en acápite primero de las pretensiones de la demanda (folio 50 archivo C-1), se indicó un nombre erróneo de la demandada, sin embargo, en la solicitud de reforma de la demanda (folio 71 archivo 1 C-1), se precisó de manera correcta el nombre de la demandada, reforma que se aceptó mediante auto de fecha 30 de agosto del año 2021 (archivo 25 C-1), de esta forma se saneo el yerro cometido por parte de la parte actora.

Frente a la vinculación del presente procesó a la parte demandada, se debe tener en cuenta que la parte actora mediante correo electrónico de fecha 22 de febrero de 2022 suministro una dirección física y electrónica donde notificar a la demandada, calle 24 N° 10-45 Cuberos niño de la ciudad de Cúcuta y [“dorayaneth1120@hotmail.com”](mailto:dorayaneth1120@hotmail.com), las cuales se tramitaron mediante citatorio enviado y recibido por la demandada el 31 de agosto del 2022.

S.G.D.



BOGOTÁ - FC
 CRA 50A # 64C-96 B/VILLAZO
 011570 10 133 33
 OPERACIONES BOGOTÁ@PRONTOENVIOS.COM.CO
 WWW.PRONTOENVIOS.COM.CO
 RPTG03TAL 6369 MINTIC



Código Único
 291 - Notificación 291
 Naturaleza: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
 Fecha auto: _____
 Para consulta en línea escanear Código QR

CERTIFICA

Que esta oficina recepciono y despacho una notificación, sobre con la siguiente información:

Datos de remitente Nombre: JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES ANTES JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL Contacto: j44pccmbta@cenofej.ramajudicial.gov.co Dirección: CRA 10 No 14 33 PISO 14 110321 BOGOTÁ BOGOTÁ Teléfono: 0 Identificación: C Cédula 4410143314	
Datos de destinatario Nombre: FLOREZ CORDOBA MARTA YANETH Contacto: Dirección: CL 24 No 10 45 CUBEROS NIÑO CUCUTA NORTE DE SANTANDER [CP: 540001] Teléfono: - Identificación: - Observaciones: -	
Datos de notificación Ciudad notificación: CUCUTA NORTE DE SANTANDER Juzgado: JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES ANTES JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL Departamento juzgado: BOGOTÁ Demandante: FINCOMERCIO LTDA Radicado: 2019 889 [291 - Notificación 291] Naturaleza: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA Demandado: FLOREZ CORDOBA MARTA YANETH Notificado: FLOREZ CORDOBA MARTA YANETH Fecha auto: -	
El envío se pudo entregar: SI Fecha de última gestión: 2022-09-01 08:29:34	



Pronto
envios

BOGOTA - FC
877552
CRA 80A # 64C-96 B/VILLALUZ
Nº1590.310.856-2
OPERACIONES BOGOTA@PRONTOENVIOS.COM.CO
www.prontoenvios.com.co
Res. 0336 de Abril 17 de 2015
RPOSTAL 0389 MINTIC



Guía No.424608400935
292 - Notificación 292
Radicado: 2019 850
Naturaleza: EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA



Fecha auto: ..
Para consulta en línea escanear Código QR

CERTIFICA

Que esta oficina recepciono y despacho una notificación, sobre con la siguiente información:

Datos de remitente

Nombre: JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES ANTES JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL
Contacto: j44pqcmmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Dirección: CRA 10 No 14 33 PISO 14 116321 BOGOTA BOGOTA
Teléfono: 0
Identificación: C Cedula 44101433314

Datos de destinatario

Nombre: FLOREZ CORDOBA MARTA YANETH
Contacto: .
Dirección: CL 24 No 10 45 CUBEROS NIÑO EN CUCUTA CUCUTA NORTE DE SANTANDER [CP: 540001]
Teléfono: .
Identificación: .
Observaciones: MANDAMIENTO DE PAGO Y ADICION AL MANDAMIENTO DE PAGO

Datos de notificación

Ciudad notificación: CUCUTA NORTE DE SANTANDER
Juzgado: JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES ANTES JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL
Departamento: JUZGADO BOGOTA
Demandante: FINCOMERCIO LTDA
Radicado: 2019 850 [292 - Notificación 292]
Naturaleza: EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandado: FLOREZ CORDOBA MARTA YANETH
Notificado: FLOREZ CORDOBA MARTA YANETH
Fecha auto: .

El envío se pudo entregar: SI
Fecha de última gestión: 2022-12-02 10:32:40

Certificado No.768051359H



Urban[™]

24

Jueves 14 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ

URBANEX Operador Postal con Ciencia del MINTIC # 00313 DEL 2012

CERTIFICA QUE

El pasado Martes 18 de Octubre de 2022 el interesado solicitó el envío de la NOTIFICACION ordenada por su Despacho de conformidad con el Art. 8 de la Ley 2213 del 13 de Junio de 2022, el Jueves 20 de Octubre de 2022 pagó los derechos de envío y salió a distribución.

La diligencia fue realizada el pasado Viernes 21 de Octubre de 2022 a las 00:23 horas.

Destinatario del Documento : FLOREZ CORDOBA MARTA YANETH
Dirección Aportada: dorayaneh1120@hotmail.com
Ciudad: EMAIL

El Documento fue recibido por quien dijo llamarse a LEÍDO
 Que su identificación es C.C. y/o Placa No. : .
 Su número de contacto es :
 Quien atendió manifestó que: ACUSE DE RECIBIDO, MENSAJE DE DATOS EN LA BANDEJA DE ENTRADA, EL DÍA 21/10/2022 A LAS 13:23AM FUE LEÍDO SEGUN PRUEBA ADJUNTA.

Esta Certificación va dirigida para que obre dentro del proceso:

Ref: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA No. 2019-820
Demandante(s): FINCOMERCI LTDA
Demandado(s): FLOREZ CORDOBA MARTA YANETH

Se constató que se remitieron los siguientes anexos: COPIA MANDAMIENTO DE PAGO - AUTO CORRIGE MANDAMIENTO - TRASLADO DE LA DEMANDA

Esta Certificación se expide con destino al Despacho a los 28 días del mes de Octubre del 2022 a solicitud del interesado.



Urban[™]

Operador Postal con Ciencia del MINTIC # 00313 DEL 2012

Fernando Gomez

1

FIRMA AUTORIZADA

Reservados todos los derechos. No se permite la explotación total o parcial por cualquier medio, sin autorización. Propiedad intelectual DIAPER, 2007, con base en los artículos 30 y 184 de la ley 30 de 1992

Aunado a lo anterior, el Despacho, al realizar la revisión de las notificaciones citadas anteriormente, corroboró que en el auto que acepto la reforma de la demanda se cometió un error referente al nombre de la demandada, el cual se corrigió mediante auto que data del 29 de marzo del corriente año, por lo cual, se ordenó notificar nuevamente a la parte pasiva. Vinculación que se realizó al email “dorayaneth1120@hotmail.com”, el 06 de mayo del año en curso, como precisó la parte demanda con la contestación de la demanda; Afirmado que este correo pertenece a la hija de la demanda sin presente prueba de ello, sin embargo, la señora FLÓREZ CÓRDOBA a través de su apoderado contestó en término la demanda y propuso excepciones de previas, configurando la figura establecida en el numeral 4° del artículo 136 del C.G.P., saneamiento de la nulidad “*Cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa...*”

Por lo expuesto, no revocará el mandamiento de pago, por dos razones. La primera, por cuanto este Juzgador es competente para conocer la presente demanda ejecutiva de conformidad con el Art 28 del C.G.P., la segunda, dado literalidad del título báculo de la ejecución el cual es claro expresa y exigible.

Por lo expuesto, se denegarán las excepciones previas planteadas.

En consecuencia, el Juzgado, **RESUELVE:**

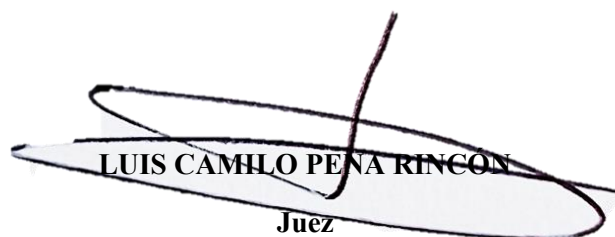
PRIMERO: NO REVOCAR el auto de fecha 21 de junio de 2019. Por las razones expuestas en las consideraciones de esta providencia.

SEGUNDO: NEGAR las excepciones previas de Falta de jurisdicción o de competencia, Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones y Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.

TERCERO: Por Secretaría, efectúe el control de términos a efectos de que el demandado ejerza su derecho de defensa.

CUARTO: RECONOCER personería al abogado ZÁROL ANDRÉS ZAFRA AYCARDI, como apoderado de la demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS CAMILO PEÑA RINCÓN
Juez

Juzgado 44 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá D.C 02 de noviembre de 2023 anotación en estado N° 23
de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.
Harold David Choles Cárdenas
secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Carrera 10 No. 14 – 33.

Bogotá D.C., Primero (01) de noviembre de dos mil veintitrés 2023

Radicado: 110014003062 2017 00081 00

Se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte pasiva contra auto que libro mandamiento de pago, de fecha 22 de octubre de 2016

I. ANTECEDENTES

Aduce el recurrente que, interpone recurso al numeral 1.2. del auto de apremio numeral mediante el cual se libró mandamiento de pago por los intereses moratorios, dado que se libró mandamiento por el valor de 2'460.000 como valor insoluto de la obligación sobre el cual debería recaer la liquidación de los intereses moratorios y no sobre el total de la letra de cambio por el valor de 6'156'000.

Indica que no se debía librar mandamiento de pago a la tasa máxima por los intereses moratorios, en razón a que (i). los intereses moratorios no fueron pactados y a falta de ello, se debe reconocer el interés conforme la ley, *“el interés legal que es un porcentaje fijado por el legislador para calcular el monto de la indemnización en caso de mora”* conforme al artículo 1617 del Código Civil (ii). *“se está librando mandamiento de pago sobre los intereses a partir del 22 de octubre de 2016 siendo un error porque en la demanda el accionante los solicita desde el 21 de octubre de 2016 por lo cual no es legal que el despacho los ordene extra petita y en este caso según la demanda se está pretendiendo intereses en fecha en que aún no se había vencido plazo para el pago”*.

Solicitando reponer el auto de fecha 26 de enero de 2017 y en su lugar negar mandamiento de pago de intereses moratorios, respecto de la letra de cambio base de la obligación, a la tasa máxima autorizada por la superintendencia financiera por no haber sido pactados y corregir la fecha de exigibilidad de los eventuales intereses legales porque ni en los hechos ni en las pretensiones el demandante menciona el 22 de octubre como fecha de exigibilidad.

II. CONSIDERACIONES

Revisado el recurso de reposición impetrado contra auto admisorio de fecha 26 de enero de 2017, se evidencia que el mismo fue interpuesto dentro del término establecido para ello, cumpliendo así los requisitos establecidos en el artículo 318 del Código General del Proceso.

En términos del Código General del Proceso, la reposición se basa en el hecho de que el Juez estudié y analice lo pretendido por el recurrente, a fin de que la providencia objeto de éste sea modificada, de acuerdo con la petición formulada o en su defecto dejándola en el mismo estado, teniendo en cuenta las disposiciones legales y la petición formulada.

De los argumentos expuestos por la parte pasiva, se desprende que no le asiste razón, en primer término, para resolver la inconformidad que precede, es pertinente señalar que *“los intereses moratorios son aquellos que se pagan para el resarcimiento tarifado o indemnización de los perjuicios que padece el acreedor por no tener consigo el dinero en la oportunidad debida. La mora genera que se hagan correr en contra del deudor los daños y perjuicios llamados moratorios que representan el perjuicio causado al acreedor por el retraso en la ejecución de la obligación”*.

Entonces, en Colombia el interés moratorio tiene un contenido indemnizatorio distinto a la simple corrección monetaria, situación que no puede ser desconocida por el legislador al momento de determinar si se libra o no mandamiento de pago por dicho concepto, por ello mediante auto que libro mandamiento de pago se ordenó el pago de intereses moratorios que si bien no fue acordado su porcentaje en el título valor, se debe ceñirse al principio de literalidad de los títulos valores, deprecado en el Código de Comercio en concordancia con el artículo 884 del Código de Comercio, según el cual "cuando en los negocios mercantiles haya de pagarse réditos de un capital, sin que se especifique por convenio el interés, éste será el bancario corriente; si las partes no han estipulado el interés moratorio, será equivalente a una y media veces del bancario corriente y en cuanto sobrepase cualquiera de estos montos el acreedor perderá todos los intereses, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley 45 de 1990 (...)" pues es el Código de Comercio el que regula la materia de los títulos valores, ya que si bien es cierto el artículo 1617 del Código Civil refiere a los perjuicios por mora en obligaciones dinerarias dicha norma no es posible aplicarla en

este caso en concreto pues como se ha dicho existe una norma específica que regula los títulos valores.

Frente al otro reparo expuesto por la recurrente, manifiesta este despacho que tampoco le asiste razón, dado que, no es correcto afirmar que debió haberse ordenado el pago de los intereses moratorios desde el 21 de octubre de 2016, pues la mora se hace efectiva al día siguiente del vencimiento de la obligación es decir el 22 de octubre de 2016, sin pronunciarse por ello de manera *extra petita*.

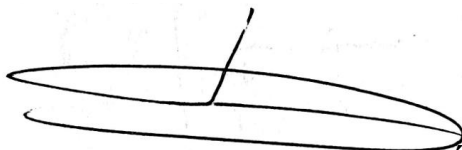
Así las cosas y en mérito de lo expuesto, este Despacho judicial:

RESUELVE

Primero. No revocar la providencia del veintiséis (26) de enero de dos mil diecisiete (2017), por los argumentos expuestos en esta providencia.

Segundo. Una vez ejecutoriada esta providencia ingrésense las diligencias para lo pertinente

Notifíquese y Cúmplase,



LUIS CAMILO PENA RINCÓN

Juez

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Secretaría

Por anotación en el Estado No.023 de fecha 02 de noviembre de 2023
fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

HAROLD DAVID CHOLÉS CARDENAS

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 10 No. 14 – 33.

Bogotá D.C., Once (11) de octubre de dos mil veintitrés 2023
Radicado: 11001403060 2022 01739 00

En atención a la solicitud elevada por la parte actora obrante en el expediente digital (*one drive 07*), se incorpora al expediente las diligencias adelantadas a efectos de notificar a la pasiva.

Por otro lado, mediante auto del dos (02) de febrero de dos mil veintitrés (2023), se profirió mandamiento de pago a favor de AECSA y en contra de **CARLOS ANDRÉS COCA GUZMÁN** por las obligaciones adeudadas contenidas en título valor.

De otra parte, el ejecutado, fue notificado de conformidad con lo establecido en el artículo 8º de la ley 2213 de 2022, sin que dentro de la oportunidad procesal pagara la obligación ni propusiera medios defensivos, razón por la cual es procedente darle aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso. En consecuencia, este Despacho:

RESUELVE

Primero. Ordenar seguir adelante la ejecución, tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

Segundo. Decretar el remate, previo avalúo de los bienes que se encuentren embargados en el presente proceso, y de los que se llegaren a embargar, para que con su producto se pague al ejecutante el crédito y las costas.

Tercero. Practicar la liquidación del crédito en la forma prevista en el ordenamiento procesal. La parte interesada proceda a dar el impulso procesal correspondiente.

Cuarto. Condenar en costas a la parte ejecutada. Tásense y téngase en cuenta como agencias en derecho la suma de \$ 850.000 m/cte.

Quinto. Ejecutoriada la providencia que apruebe la liquidación de costas, se ordena la remisión del proceso a los Jueces de Ejecución de Sentencias de Bogotá, para lo de su competencia.

Notifíquese y Cúmplase,



LUIS CAMILO PENA RINCÓN

Juez

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Secretaría

Por anotación en el Estado No.020 de fecha 12 de octubre de 2023
fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

HAROLD DAVID CHOLÉS CARDENAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 10 No. 14 – 33.

Bogotá D.C., Primero (01) de noviembre de dos mil veintitrés 2023
Radicado: 110014003060 2022 01461 00

De la liquidación de crédito aportada por la parte actora vista en expediente digital (*one drive 07*), teniendo en cuenta que la misma se encuentra ajustada a derecho, el Despacho imparte su aprobación.

Por otro lado, por Secretaría procesade a realizar la liquidación de costas de acuerdo con providencia de fecha del 27 de julio de 2023.

Notifíquese y Cúmplase,

LUIS CAMILO PENA RINCÓN

Juez

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Secretaría

Por anotación en el Estado No.023 de fecha 02 de noviembre de 2023
fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

HAROLD DAVID CHOLÉS CARDENAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 10 No. 14 – 33.

Bogotá D.C., Primero (01) de noviembre de dos mil veintitrés 2023
Radicado: 110014003060 2022 01716 00

En atención a la solicitud elevada por parte de la demandante vista en expediente digital *one drive 04*), este Despacho Dispone:

Único., Por secretaría elabórese oficio dirigido a la entidad promotora de salud EPS SURAMERICANA S.A., con el fin de indicar la dirección de residencia y/o domicilio, teléfonos de contacto, correo electrónico de la parte demandada **MARIA IRMA MORA CASTILLO** lo anterior de conformidad con el parágrafo 2o del numeral 6o del artículo 291, concordante con el inciso final del numeral 4o del artículo 43 del C.G.P.

En relación con lo anterior, una vez elaborado el oficio y de acuerdo con lo establecido en el artículo 78 y 125 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 11 de la ley 2213 de 2022, remítase a la parte actora desde el correo institucional el oficio, para que lleve a cabo el correspondiente trámite de radicación.

Notifíquese y Cúmplase,



LUIS CAMILO PENA RINCÓN

Juez

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Secretaría

Por anotación en el Estado No.023 de fecha 02 de noviembre de 2023
fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

HAROLD DAVID CHOLÉS CARDENAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 10 No. 14 – 33.

Bogotá D.C., Primero (01) de noviembre de dos mil veintitrés 2023
Radicado: 110014003060 2022 01724 00

En atención a las piezas procesales que obran en expediente digital obrantes (*one drive 35*) el Despacho, **DISPONE:**

Único. Frente a la solicitud de emplazamiento por la parte actora, este despacho al tenor del numeral 4º del artículo 291 y el artículo 293 del Código General del Proceso, se **ORDENA** el emplazamiento del demandado **LUIS EDUARDO CALDERÓN RAMÍREZ** en los términos del artículo 108 *ibidem*.

Así las cosas, de conformidad con el artículo 10 de la ley 2213 de 2022, Secretaría proceda en la forma prevista en los incisos 5º y 6º del artículo 108 del Código General del Proceso., incorporando la orden de emplazamiento al Registro Nacional de Personas Emplazadas sin necesidad de exigir publicación para ello.

Notifíquese,



LUIS CAMILO PENA RINCÓN

Juez

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Secretaría

Por anotación en el Estado No.023 de fecha 02 de noviembre de 2023
fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

HAROLD DAVID CHOLÉS CARDENAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



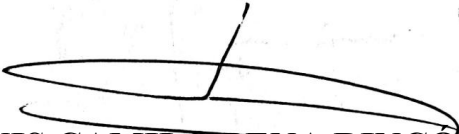
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 10 No. 14 – 33.

Bogotá D.C., Primero (01) de noviembre de dos mil veintitrés 2023
Radicado: 110014003060 2022 01728 00

En atención a las constancias de notificación allegadas por la parte actora obrantes en expediente digital (*one drive 09*), se agregan las mismas, en consecuencia, el Despacho, **DISPONE:**

Único. Se tiene en cuenta que la parte actora cumplió con lo requerido mediante auto del 03 de agosto de 2022, por ello se **REQUIERE** a la parte actora que lleve a cabo la notificación que trata el artículo 292 del Código General del Proceso, con el fin de integrar el contradictorio.

Notifíquese,



LUIS CAMILO PENA RINCÓN

Juez

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Secretaría

Por anotación en el Estado No.023 de fecha 02 de noviembre de 2023
fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

HAROLD DAVID CHOLÉS CARDENAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 10 No. 14 – 33.

Bogotá D.C., Primero (01) de noviembre de dos mil veintitrés 2023
Radicado: 110014003060 2022 01729 00

En atención a las constancias al pronunciamiento elevado por la parte actora obrante en expediente digital (*one drive 08*), el Despacho, **DISPONE:**

Único. Previo a ordenar seguir adelante con la ejecución, se REQUIERE a la parte actora para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria de este auto se allegue las constancias del envío de la notificación, junto con los anexos y el certificado en donde se pueda evidenciar el envío y acuse de recibido.

Notifíquese,

LUIS CAMILO PENA RINCÓN
Juez

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Secretaría

Por anotación en el Estado No.023 de fecha 02 de noviembre de 2023
fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

HAROLD DAVID CHOLÉS CARDENAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 10 No. 14 – 33.

Bogotá D.C., Primero (01) de noviembre de dos mil veintitrés 2023
Radicado: 110014003060 2022 01730 00

De conformidad con la solicitud elevada por el apoderado de la parte demandante, revisado el expediente y visto que se encuentra que están reunidos los requisitos formales y sustanciales previstos por el artículo 461 del C.G.P., para acceder a la solicitud de terminación. Por lo expuesto el Juzgado, DISPONE:

Primero. DECRETAR la terminación del proceso POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.

Segundo. Como consecuencia, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares objeto de embargo que se ejecutaban con la presente demanda. Si estuviere embargado el remanente, póngase a disposición de la autoridad correspondiente. Oficiese

Tercero. A costa de la parte demandada, desglóse los documentos base de la acción con las constancias del caso.

Cuarto. Sin condena en costas dentro del presente proceso, por cuanto la terminación de pago total se acredita con el pago de la obligación.

Quinto. Oportunamente, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase,



LUIS CAMILO PENA RINCÓN

Juez

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Secretaría

Por anotación en el Estado No.023 de fecha 02 de noviembre de 2023
fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

HAROLD DAVID CHOLÉS CARDENAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



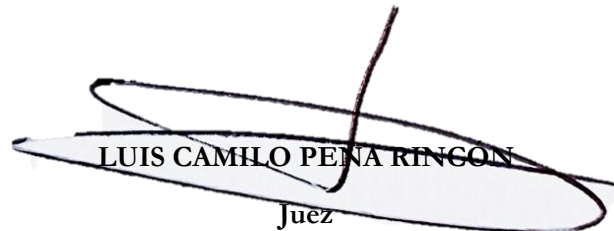
RAMA JUDICIAL
**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**
j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 10 No. 14 – 33.

Bogotá D.C., primero (01) de noviembre del dos mil veintitrés (2023)

Radicación: Ejecutivo Singular **No.** 11001418904420230047200

En atención al informe secretarial, como quiera que la providencia emitida mediante la cual se inadmitió la presente demanda no fue notificada por estado, por medio de la secretaria notifíquese la citada decisión a las partes dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS CAMILO PEÑA RINCÓN
Juez

Juzgado 44 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá D.C 02 de noviembre de 2023 anotación en estado N° 23
de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.
Harold David Choles Cárdenas
secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 10 No. 14 – 33.

Bogotá D.C., Primero (01) de noviembre de dos mil veintitrés 2023
Radicado: 110014003060 2022 01731 00

En atención a la solicitud elevada por la parte actora obrante en el expediente digital (*one drive 05*), se incorpora al expediente las diligencias adelantadas a efectos de notificar a la pasiva.

Por otro lado, mediante auto del nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2023), se profirió mandamiento de pago a favor de **AECSA** y en contra de **NERYS PAOLA SAYAGO CONTRERAS** por las obligaciones adeudadas contenidas en título valor.

De otra parte, el ejecutado, fue notificado de conformidad con lo establecido en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022, sin que dentro de la oportunidad procesal pagara la obligación ni propusiera medios defensivos, razón por la cual es procedente darle aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso. En consecuencia, este Despacho:

RESUELVE

Primero. Ordenar seguir adelante la ejecución, tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

Segundo. Decretar el remate, previo avalúo de los bienes que se encuentren embargados en el presente proceso, y de los que se llegaren a embargar, para que con su producto se pague al ejecutante el crédito y las costas.

Tercero. Practicar la liquidación del crédito en la forma prevista en el ordenamiento procesal. La parte interesada proceda a dar el impulso procesal correspondiente.

Cuarto. Condenar en costas a la parte ejecutada. Tásense y téngase en cuenta como agencias en derecho la suma de \$ 250.000 m/cte.

Quinto. Ejecutoriada la providencia que apruebe la liquidación de costas, se ordena la remisión del proceso a los Jueces de Ejecución de Sentencias de Bogotá, para lo de su competencia.

Notifíquese y Cúmplase,



LUIS CAMILO PENA RINCÓN
Juez
JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
Secretaría
Por anotación en el Estado No.023 de fecha 02 de noviembre de 2023
fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.
HAROLD DAVID CHOLÉS CARDENAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 10 No. 14 – 33.

Bogotá D.C., Primero (01) de noviembre de dos mil veintitrés 2023
Radicado: 110014003060 2022 01732 00

En atención a la solicitud elevada por parte de la demandante vista en expediente digital *one drive 007*), este Despacho Dispone:

Único., Por secretaría elabórese oficio dirigido a la entidad promotora de salud SANITAS EPS con el fin de indicar la dirección de residencia y/o domicilio, teléfonos de contacto, correo electrónico de la parte demandada **DIANA MALELY GAONA ORDOÑEZ** anterior de conformidad con el parágrafo 2o del numeral 6o del artículo 291, concordante con el inciso final del numeral 4o del artículo 43 del C.G.P.

En relación con lo anterior, una vez elaborado el oficio y de acuerdo con lo establecido en el artículo 78 y 125 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 11 de la ley 2213 de 2022, remítase a la parte actora desde el correo institucional el oficio, para que lleve a cabo el correspondiente trámite de radicación.

Notifíquese y Cúmplase,


LUIS CAMILO PENA RINCÓN

Juez

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Secretaría

Por anotación en el Estado No.023 de fecha 02 de noviembre de 2023
fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

HAROLD DAVID CHOLÉS CARDENAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



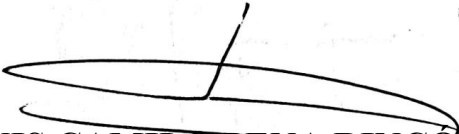
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 10 No. 14 – 33.

Bogotá D.C., Primero (01) de noviembre de dos mil veintitrés 2023
Radicado: 110014003060 2022 01735 00

En atención a las documentales aportadas por la parte actora obrante en el expediente digital (*one drive 08*), se incorpora al expediente las diligencias adelantadas a efectos de notificar a la pasiva.

Por otro lado, y previo a resolver la solicitud de sentencia elevada por la parte actora se **REQUIERE** a la misma, para que en el término de cinco (5) días aporte a este Despacho el envío de los anexos de conformidad con lo establecido en el artículo 8o del Decreto 806 de 2020, en concordancia con la ley 2213 de 2022.

Notifíquese,



LUIS CAMILO PENA RINCÓN

Juez

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Secretaría

Por anotación en el Estado No.023 de fecha 02 de noviembre de 2023
fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

HAROLD DAVID CHOLÉS CARDENAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 10 No. 14 – 33.

Bogotá D.C., Primero (01) de noviembre de dos mil veintitrés 2023
Radicado: 110014003062 2020 00924 00

En atención a la solicitud vista en expediente digital (*one drive 013 C2*) elevado por la parte actora Juzgado:

RESUELVE

Único. Por secretaría remítase nuevamente oficio de embargo dirigido al pagador **REPRESENTACION FAO EN COLOMBIA**, para que dentro del término de cinco días allegue respuesta acatando la medida de embargo decretada mediante auto del 23 de marzo de 2022, como quiera que no reposa en el expediente digital.

Notifíquese,

LUIS CAMILO PENA RINCÓN

Juez

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Secretaría

Por anotación en el Estado No.023 de fecha 02 de noviembre de 2023
fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

HAROLD DAVID CHOLÉS CARDENAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 10 No. 14 – 33.

Bogotá D.C., Primero (01) de noviembre de dos mil veintitrés 2023
Radicado: 110014003062 2020 00924 00

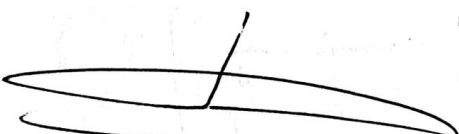
En atención al informe secretarial que antecede, y las piezas procesales obrantes en el expediente, el Juzgado:

RESUELVE

Primero. NO SE TIENE en cuenta la notificación por aviso surtida al demandado **JOSE JOAQUIN ARDILA DIAZ**, teniendo en cuenta que la misma no cumple con las disposiciones contempladas en el artículo 292 del Código General del Proceso, pues se indicó de manera errónea el termino en el que se entiende surtida, en consecuencia Se **REQUIERE** a la parte actora para que en el término de treinta (30) días contados a partir del día siguiente al de la notificación de este proveído, proceda con la notificación que trata el artículo 292 del Código General del Proceso, so pena de tener por desistida la presente causa ejecutiva, tal y como lo prevé el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso.

Segundo. PREVIO a ordenar el emplazamiento solicitado del demandado JOSE HUMBERTO GRANADOS ROCHA, se **REQUIERE** a la parte actora para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria de este proveído, se alleguen las constancias de notificación que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que no obran en el expediente digital.

Notifiquese,


LUIS CAMILO PENA RINCÓN
Juez

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Secretaría

Por anotación en el Estado No.023 de fecha 02 de noviembre de 2023
fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

HAROLD DAVID CHOLÉS CARDENAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 10 No. 14 – 33.

Bogotá D.C., Primero (01) de noviembre de dos mil veintitrés 2023
Radicado: 110014003062 2020 00434 00

En atención a la solicitud elevada por la parte actora obrante en el expediente digital (*one drive 10*), se incorpora al expediente las diligencias adelantadas a efectos de notificar a la pasiva.

Por otro lado, mediante auto del veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020), se profirió mandamiento de pago a favor de **SCHRYVER DE COLOMBIA S.A.S** y en contra de **SOEN AMÉRICAS S.A.S.** por las obligaciones adeudadas contenidas en título valor.

De otra parte, el ejecutado, fue notificado de conformidad con lo establecido en el artículo 8º de la ley 2213 de 2022, sin que dentro de la oportunidad procesal pagara la obligación ni propusiera medios defensivos, razón por la cual es procedente darle aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso. En consecuencia, este Despacho:

RESUELVE

Primero. Ordenar seguir adelante la ejecución, tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

Segundo. Decretar el remate, previo avalúo de los bienes que se encuentren embargados en el presente proceso, y de los que se llegaren a embargar, para que con su producto se pague al ejecutante el crédito y las costas.

Tercero. Practicar la liquidación del crédito en la forma prevista en el ordenamiento procesal. La parte interesada proceda a dar el impulso procesal correspondiente.

Cuarto. Condenar en costas a la parte ejecutada. Tásense y téngase en cuenta como agencias en derecho la suma de \$ 700.000 m/cte.

Quinto. Ejecutoriada la providencia que apruebe la liquidación de costas, se ordena la remisión del proceso a los Jueces de Ejecución de Sentencias de Bogotá, para lo de su competencia.

Notifíquese y Cúmplase,


LUIS CAMILO PENA RINCÓN
Juez
JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
Secretaría
Por anotación en el Estado No.023 de fecha 02 de noviembre de 2023
fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.
HAROLD DAVID CHOLÉS CARDENAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 10 No. 14 – 33.

Bogotá D.C., Primero (01) de noviembre de dos mil veintitrés 2023
Radicado: 110014003062 2020 00434 00

De cara a lo manifestado por la parte actora, y en concordancia con lo estipulado por lo reglado por el artículo 74 y 77 del Código General del Proceso. Este despacho dispone:

Único. De cara a lo manifestado por la parte actora obrante en expediente digital (*one drive 10*) y en concordancia con lo estipulado por lo reglado por el artículo 74 y 77 del Código General del Proceso. Se RECONOCE PERSONERÍA al abogado MARIO ALEXANDER PEÑA CORTES como apoderado sustituto de la parte demandante.

Notifiquese,



LUIS CAMILO PEÑA RINCÓN

Juez

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Secretaría

Por anotación en el Estado No.023 de fecha 02 de noviembre de 2023
fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

HAROLD DAVID CHOLÉS CARDENAS

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 10 No. 14 – 33.

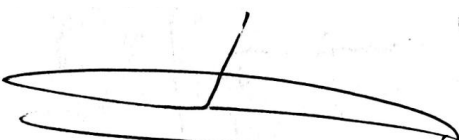
Bogotá D.C., Primero (01) de noviembre de dos mil veintitrés 2023
Radicado: 110014003062 2020 00286 00

En atención al memorial allegado por la parte actora, que reposa en archivo (*one drive 05 y 07*) se incorpora al expediente las diligencias adelantadas por la parte demandante, a efectos de notificar a la pasiva.

Al respecto se advierte al apoderado de la parte demandante que, no será tenida en cuenta la notificación que se surtió a la parte pasiva, como quiera que en el citatorio y el aviso, no se hizo referencia a los términos con los que cuenta la parte pasiva para excepcionar o para pagar de acuerdo con lo ordenado en el mandamiento de pago, así mismo no se precisó en qué momento se entiende por surtida la notificación, incumpliendo las disposiciones contempladas en el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso.

En consecuencia de lo anterior, la parte demandante deberá remitir nuevamente notificación a la pasiva, indicando los términos mencionados. Por lo anterior, de conformidad con lo señalado en el Art. 317 del Código General del Proceso y toda vez que no hay medidas cautelares por decretar, se **REQUIERE** a la parte demandante, para que, dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estados del presente auto, se sirva cumplir con la carga efectiva de notificar a la parte demanda y de esta forma, integrar el contradictorio.

Notifíquese,



LUIS CAMILO PENA RINCÓN

Juez

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Secretaría

Por anotación en el Estado No.023 de fecha 02 de noviembre de 2023
fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

HAROLD DAVID CHOLÉS CARDENAS

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 10 No. 14 – 33.

Bogotá D.C., Primero (01) de noviembre de dos mil veintitrés 2023
Radicado: 110014003062 2020 00086 00

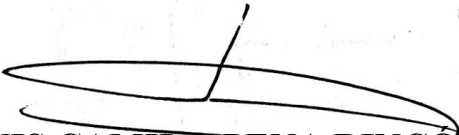
En atención al memorial allegado por la parte actora, que reposa en archivo (*one drive 12*) se incorpora al expediente las diligencias adelantadas por la parte demandante, a efectos de notificar a la pasiva.

Al respecto se advierte al apoderado que la notificación prevista en el artículo 8º de la ley 2213 de 2022, opera para la notificaciones que se realicen a través de medios electrónicos, mientras que la notificación que se realiza a través de medios físicos, debe ceñirse a las disposiciones de los artículos 291 y 291 del Código General del Proceso, debiendo existir claridad en la información que se suministra a la persona a notificar, respecto de los términos establecidos en cada norma.

En relación con lo anterior, no será tenida en cuenta la notificación que se surtió a la dirección electrónica de la sociedad demandada quiera que la misma no contempla los términos en que cuenta la parte pasiva para excepcionar o para pagar de acuerdo con lo ordenado en el mandamiento de pago de fecha 19 de agosto de 2021.

En consecuencia de lo anterior, la parte demandante deberá remitir nuevamente notificación a la pasiva, indicando los términos mencionados. Por lo anterior, de conformidad con lo señalado en el Art. 317 del Código General del Proceso y toda vez que no hay medidas cautelares por decretar, se **REQUIERE** a la parte demandante, para que, dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estados del presente auto, se sirva cumplir con la carga efectiva de notificar a la parte demanda y de esta forma, integrar el contradictorio.

Notifíquese,


LUIS CAMILO PENA RINCÓN
Juez
JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
Secretaría
Por anotación en el Estado No.023 de fecha 02 de noviembre de 2023
fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.
HAROLD DAVID CHOLES CARDENAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 10 No. 14 – 33.

Bogotá D.C., Primero (01) de noviembre de dos mil veintitrés 2023
Radicado: 110014003062 2020 00086 00

En atención a la renuncia elevada por el apoderado sustituto obrante en expediente digital (*one drive 14*) las piezas procesales que reposan en el expediente digital, el Despacho, **DISPONE:**

Único. Cumplido lo establecido en el Art. 76 Inc. 4o del C. G. del P., se acepta la renuncia al poder presentada por el abogado **ALBERTO MARIO DE JESUS JARAMILLO POLO** quien venía actuando en calidad de apoderado sustituto de la parte demandante.

Notifíquese,



LUIS CAMILO PENA RINCÓN
Juez

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Secretaría

Por anotación en el Estado No.023 de fecha 02 de noviembre de 2023
fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

HAROLD DAVID CHOLÉS CARDENAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 10 No. 14 – 33.

Bogotá D.C., Primero (01) de noviembre de dos mil veintitrés 2023
Radicado: 110014003062 2022 00420 00

Teniendo en cuenta que la parte demandada formulo nulidad en el proceso en referencia, el Despacho, **DISPONE:**

Único. Del incidente de nulidad formulado por la parte demandante, se corre traslado por el término de tres (03) días, acorde con lo establecido en el inciso 3º del artículo 129 del Código General del Proceso.

Notifíquese,


LUIS CAMILO PENA RINCÓN
Juez
JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
Secretaría
Por anotación en el Estado No.023 de fecha 02 de noviembre de 2023
fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.
HAROLD DAVID CHOLÉS CARDENAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 10 No. 14 – 33.

Bogotá D.C., Primero (01) de noviembre de dos mil veintitrés 2023
Radicado: 110014003062 2021 01140 00

En atención a las documentales aportadas por la parte actora obrante en el expediente digital (*one drive 16*), se incorpora al expediente las diligencias adelantadas a efectos de notificar a la pasiva.

Por otro lado, y previo a resolver la solicitud de sentencia elevada por la parte actora se **REQUIERE** a la misma, para que en el término de cinco (5) días aporte a este Despacho certificado en donde se evidencie el acuse de recibido de conformidad con lo establecido en el artículo 8o del Decreto 806 de 2020, en concordancia con la ley 2213 de 2022.

Notifíquese,


LUIS CAMILO PENA RINCÓN

Juez

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Secretaría

Por anotación en el Estado No.023 de fecha 02 de noviembre de 2023
fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

HAROLD DAVID CHOLÉS CARDENAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 10 No. 14 – 33.

Bogotá D.C., Primero (01) de noviembre de dos mil veintitrés 2023
Radicado: 110014003062 2021 00918 00

De conformidad con la solicitud elevada por el apoderado de la parte demandante, revisado el expediente y visto que se encuentra que están reunidos los requisitos formales y sustanciales previstos por el artículo 461 del C.G.P., para acceder a la solicitud de terminación. Por lo expuesto el Juzgado, **DISPONE:**

Primero. DECRETAR la terminación del proceso POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.

Segundo. Como consecuencia, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares objeto de embargo que se ejecutaban con la presente demanda. Si estuviere embargado el remanente, póngase a disposición de la autoridad correspondiente. Oficiese.

Tercero. A costa de la parte demandada, desglóse los documentos base de la acción con las constancias del caso.

Cuarto. Sin condena en costas dentro del presente proceso, por cuanto la terminación de pago total se acredita con el pago de la obligación.

Quinto. Oportunamente, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase,


LUIS CAMILO PENA RINCÓN
Juez
JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
Secretaría
Por anotación en el Estado No.023 de fecha 02 de noviembre de 2023
fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.
HAROLD DAVID CHOLÉS CARDENAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 10 No. 14 – 33.

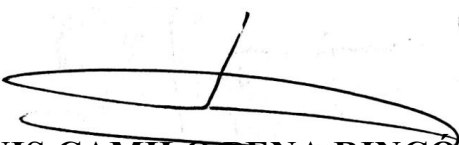
Bogotá D.C., Primero (01) de noviembre de dos mil veintitrés 2023
Radicado: 110014003062 2021 00894 00

En atención a las piezas obrantes en el expediente digital, el Despacho, **DISPONE:**

Primero. SE TIENE en cuenta las fotografías de la valla aportadas por el apoderado de la parte actora, **una vez se inscriba la demanda**, en el folio de matrícula inmobiliaria del predio objeto de las pretensiones, **INCLUYASE** el contenido de la valla en el registro nacional de procesos de pertenencia por el termino de 1 mes dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas

Segundo. Por otro lado, por Secretaría remítase nuevamente oficio a la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos, teniendo en cuenta que si bien el Juzgado de origen libro el oficio relacionado con la inscripción de la demanda, no obra prueba de que haya sido remitido por dicho Despacho o tramitado por la parte actora, ni tampoco respuesta de la Oficina de Registro que dé cuenta de ello.

Notifíquese y Cúmplase,



LUIS CAMILO PENA RINCÓN

Juez

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Secretaría

Por anotación en el Estado No.023 de fecha 02 de noviembre de 2023
fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

HAROLD DAVID CHOLÉS CARDENAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 10 No. 14 – 33.

Bogotá D.C., Primero (01) de noviembre de dos mil veintitrés 2023
Radicado: 110014003062 2021 00522 00

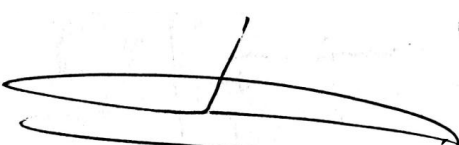
En atención a las piezas obrantes en el expediente digital, el Despacho, DISPONE:

Primero. De acuerdo con correo allegado informando por la parte actora el abono de \$14'000.000, se tiene en cuenta por parte de este Despacho.

Segundo. Se **REQUIERE** a la parte actora para que en el término de treinta (30) días contados a partir del día siguiente al de la notificación de este proveído, proceda con la notificación del auto de apremio al extremo pasivo, so pena de tener por desistida la presente causa ejecutiva, tal y como lo prevé el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso.

Secretaría, contabilice el término indicado en el numeral primero y una vez fenecido aquel, ingresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

Notifíquese,



LUIS CAMILO PENA RINCÓN

Juez

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Secretaría

Por anotación en el Estado No.023 de fecha 02 de noviembre de 2023
fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

HAROLD DAVID CHOLÉS CARDENAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 10 No. 14 – 33.

Bogotá D.C., Primero (01) de noviembre de dos mil veintitrés 2023
Radicado: 110014003060 2022 01817 00

En atención a que la parte actora no cumplió con lo requerido mediante auto del 19 julio de 2023, el Despacho de conformidad con lo preceptuado en el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, DISPONE:

Primero. DECRETAR la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

Segundo. DISPONER el levantamiento de las medidas cautelares. En el evento de encontrarse embargado el remanente, los bienes desembargados déjense a disposición del despacho respectivo. Oficiese.

Tercero. ORDENAR el desglose del título que sirvió de base para la presente ejecución a favor de la parte demandada. Déjense las constancias del caso.

Cuarto. Sin condena en costas, de conformidad con el numeral 1º del artículo 316 del Código General del Proceso.

Quinto. Cumplido lo anterior archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase,


LUIS CAMILO PENA RINCÓN
Juez
JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
Secretaría
Por anotación en el Estado No.023 de fecha 02 de noviembre de 2023
fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.
HAROLD DAVID CHOLÉS CARDENAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 10 No. 14 – 33.

Bogotá D.C., Primero (01) de noviembre de dos mil veintitrés 2023
Radicado: 110014003060 2022 01820 00

En atención a las piezas procesales que obran en expediente digital obrantes (*one drive 34*) el Despacho, **DISPONE:**

Único. Frente a la solicitud de emplazamiento por la parte actora, este despacho al tenor del numeral 4º del artículo 291 y el artículo 293 del Código General del Proceso, se **ORDENA** el emplazamiento del demandado **LILIANA ROBAYO LEGUIA** en los términos del artículo 108 *ibidem*.

Así las cosas, de conformidad con el artículo 10 de la ley 2213 de 2022, Secretaría proceda en la forma prevista en los incisos 5º y 6º del artículo 108 del Código General del Proceso., incorporando la orden de emplazamiento al Registro Nacional de Personas Emplazadas sin necesidad de exigir publicación para ello.

Notifíquese,


LUIS CAMILO PENA RINCÓN
Juez
JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
Secretaría
Por anotación en el Estado No.023 de fecha 02 de noviembre de 2023
fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.
HAROLD DAVID CHOLES CARDENAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 10 No. 14 – 33.

Bogotá D.C., Primero (01) de noviembre de dos mil veintitrés 2023
Radicado: 110014003060 2022 01826 00

En atención a la documental aportada por la parte actora, obrante en expediente digital (*one drive 08*) el Despacho, Resuelve:

Único. Téngase en cuenta que la parte actora cumplió con lo requerido mediante auto del 27 de julio de 2023, por ello se **REQUIERE** a la parte actora que lleve a cabo la notificación que trata el artículo 292 del Código General del Proceso, con el fin de integrar el contradictorio.

Notifíquese,

LUIS CAMILO PENA RINCÓN

Juez

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Secretaría

Por anotación en el Estado No.023 de fecha 02 de noviembre de 2023
fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

HAROLD DAVID CHOLÉS CARDENAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 10 No. 14 – 33.

Bogotá D.C., Primero (01) de noviembre de dos mil veintitrés 2023
Radicado: 110014003060 2022 01829 00

En atención a que la parte actora no cumplió con lo requerido mediante auto del 27 julio de 2023, el Despacho de conformidad con lo preceptuado en el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, DISPONE:

Primero. DECRETAR la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

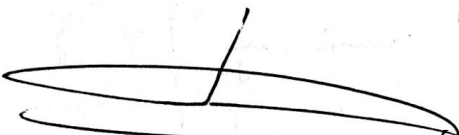
Segundo. DISPONER el levantamiento de las medidas cautelares. En el evento de encontrarse embargado el remanente, los bienes desembargados déjense a disposición del despacho respectivo. Oficiese.

Tercero. ORDENAR el desglose del título que sirvió de base para la presente ejecución a favor de la parte demandada. Déjense las constancias del caso.

Cuarto. Sin condena en costas, de conformidad con el numeral 1º del artículo 316 del Código General del Proceso.

Quinto. Cumplido lo anterior archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase,


LUIS CAMILO PENA RINCÓN
Juez
JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
Secretaría
Por anotación en el Estado No.023 de fecha 02 de noviembre de 2023
fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.
HAROLD DAVID CHOLÉS CARDENAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 10 No. 14 – 33.

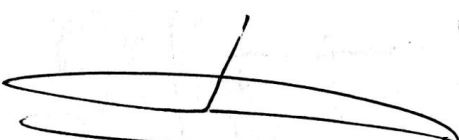
Bogotá D.C., Primero (01) de noviembre de dos mil veintitrés 2023
Radicado: 110014003060 2022 01830 00

En atención a la solicitud elevada por parte de la demandante vista en expediente digital *one drive 05*), este Despacho Dispone:

Único., Por secretaría elabórese oficio dirigido a la entidad promotora de salud ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S, con el fin de indicar la dirección de residencia y/o domicilio, teléfonos de contacto, correo electrónico de la parte demandada **JOSE HEBER FALLA MONTEALEGRE** lo anterior de conformidad con el parágrafo 2o del numeral 6o del artículo 291, concordante con el inciso final del numeral 4o del artículo 43 del C.G.P.

En relación con lo anterior, una vez elaborado el oficio y de acuerdo con lo establecido en el artículo 78 y 125 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 11 de la ley 2213 de 2022, remítase a la parte actora desde el correo institucional el oficio, para que lleve a cabo el correspondiente trámite de radicación.

Notifíquese y Cúmplase,



LUIS CAMILO PENA RINCÓN

Juez

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Secretaría

Por anotación en el Estado No.023 de fecha 02 de noviembre de 2023
fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

HAROLD DAVID CHOLES CARDENAS

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 10 No. 14 – 33.

Bogotá D.C., Primero (01) de noviembre de dos mil veintitrés 2023
Radicado: 110014003060 2022 01835 00

Revisadas las manifestaciones formuladas por la parte actora, allegadas a este estrado judicial obrantes en el expediente digital, *(one drive 09)* este Despacho **DISPONE:**

Único. Previo a pronunciarse sobre la notificación aportada, se **REQUIERE** a la parte actora para que en el término de tres (3) días siguientes a la ejecutoria de este proveído acredite al despacho, que la direccione electrónica a la que fue dirigida la misiva pertenece a la parte pasiva, allegando las constancias correspondientes, esto de conformidad con el artículo 80 de la ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

LUIS CAMILO PENA RINCÓN

Juez

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Secretaría

Por anotación en el Estado No.023 de fecha 02 de noviembre de 2023
fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

HAROLD DAVID CHOLÉS CARDENAS

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 10 No. 14 – 33.

Bogotá D.C., Primero (01) de noviembre de dos mil veintitrés 2023
Radicado: 110014003060 2022 01838 00

En atención a que la parte actora no cumplió con lo requerido mediante auto del 19 julio de 2023, el Despacho de conformidad con lo preceptuado en el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, DISPONE:

Primero. DECRETAR la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

Segundo. DISPONER el levantamiento de las medidas cautelares. En el evento de encontrarse embargado el remanente, los bienes desembargados déjense a disposición del despacho respectivo. Oficiese.

Tercero. ORDENAR el desglose del título que sirvió de base para la presente ejecución a favor de la parte demandada. Déjense las constancias del caso.

Cuarto. Sin condena en costas, de conformidad con el numeral 1º del artículo 316 del Código General del Proceso.

Quinto. Cumplido lo anterior archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase,


LUIS CAMILO PENA RINCÓN
Juez
JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
Secretaría
Por anotación en el Estado No.023 de fecha 02 de noviembre de 2023
fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.
HAROLD DAVID CHOLÉS CARDENAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 10 No. 14 – 33.

Bogotá D.C., Primero (01) de noviembre de dos mil veintitrés 2023
Radicado: 110014003060 2022 01847 00

En atención a que la parte actora no cumplió con lo requerido mediante auto del 19 julio de 2023, el Despacho de conformidad con lo preceptuado en el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, DISPONE:

Primero. DECRETAR la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

Segundo. DISPONER el levantamiento de las medidas cautelares. En el evento de encontrarse embargado el remanente, los bienes desembargados déjense a disposición del despacho respectivo. Oficiese.

Tercero. ORDENAR el desglose del título que sirvió de base para la presente ejecución a favor de la parte demandada. Déjense las constancias del caso.

Cuarto. Sin condena en costas, de conformidad con el numeral 1º del artículo 316 del Código General del Proceso.

Quinto. Cumplido lo anterior archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase,


LUIS CAMILO PENA RINCÓN
Juez
JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
Secretaría
Por anotación en el Estado No.023 de fecha 02 de noviembre de 2023
fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.
HAROLD DAVID CHOLÉS CARDENAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 10 No. 14 – 33.

Bogotá D.C., Primero (01) de noviembre de dos mil veintitrés 2023
Radicado: 110014003060 2022 01850 00

En atención a que la parte actora no cumplió con lo requerido mediante auto del 19 julio de 2023, el Despacho de conformidad con lo preceptuado en el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, DISPONE:

Primero. DECRETAR la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

Segundo. DISPONER el levantamiento de las medidas cautelares. En el evento de encontrarse embargado el remanente, los bienes desembargados déjense a disposición del despacho respectivo. Oficiese.

Tercero. ORDENAR el desglose del título que sirvió de base para la presente ejecución a favor de la parte demandada. Déjense las constancias del caso.

Cuarto. Sin condena en costas, de conformidad con el numeral 1º del artículo 316 del Código General del Proceso.

Quinto. Cumplido lo anterior archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase,


LUIS CAMILO PENA RINCÓN
Juez
JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
Secretaría
Por anotación en el Estado No.023 de fecha 02 de noviembre de 2023
fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.
HAROLD DAVID CHOLÉS CARDENAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 10 No. 14 – 33.

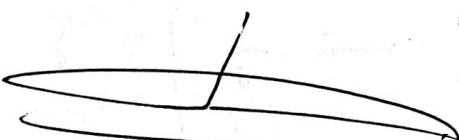
Bogotá D.C., Primero (01) de noviembre de dos mil veintitrés 2023
Radicado: 110014003060 2022 01851 00

En atención a las piezas procesales que obran en expediente digital obrantes (*one drive 06*) el Despacho, **DISPONE:**

Único. Frente a la solicitud de emplazamiento por la parte actora, este despacho al tenor del numeral 4º del artículo 291 y el artículo 293 del Código General del Proceso, se **ORDENA** el emplazamiento del demandado **JOSÉ HERMES FLÓREZ CAMPEROS** en los términos del artículo 108 *ibidem*.

Así las cosas, de conformidad con el artículo 10 de la ley 2213 de 2022, Secretaría proceda en la forma prevista en los incisos 5º y 6º del artículo 108 del Código General del Proceso., incorporando la orden de emplazamiento al Registro Nacional de Personas Emplazadas sin necesidad de exigir publicación para ello.

Notifíquese,


LUIS CAMILO PENA RINCÓN

Juez

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
Secretaría

Por anotación en el Estado No.023 de fecha 02 de noviembre de 2023
fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

HAROLD DAVID CHOLES CARDENAS
Secretario